



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 214

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: CARLOS GUILLERMO PATIÑO HINCAPIE

RADICACIÓN: 631304003002-2003-00239-01

Calarcá, Q. Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el día 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

CRONICA PROCESAL

Encontrándose el presente asunto en trámite posterior, esto es, luego de proferirse la orden de venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria y ante la inactividad del proceso por un lapso superior a dos años, el juzgado de conocimiento aplicó las consecuencias derivadas del desistimiento tácito.

AUTO OBJETO DE ALZADA

En efecto, a través del proveído adiado a 12 de marzo de 2019¹, el *a quo* aplicó la consecuencia jurídica emanada del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que decretó el desistimiento tácito de la demanda y, como secuela, ordenó el la terminación y archivo del expediente, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles sobre los que recaía el gravamen hipotecario. Asimismo, dispuso el desglose del documento base de recaudo ejecutivo y, por último, se abstuvo de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

¹ 001CarpetaPrimerInstancia, archivo 001CuadernoPrimerInstancia, folios 201 a 203, expediente físico escaneado.

LA INCONFORMIDAD PLANTEADA

La anterior determinación mereció el reproche del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Ello, con el propósito de que la decisión fuera revocada y se continuara con el trámite del proceso. Con tal finalidad, expuso como razones de disenso que al observarse la crónica procesal se podía avizorar que se habían cumplido todas y cada una de las etapas pertinentes para este tipo de procesos, en tanto que, ante la falta de comparecencia del ejecutado se emplazó al mismo, a quien se le designó curador y, finalmente, se dictó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, presentándose posteriormente la respectiva liquidación del crédito.

Seguidamente, expresó que debía tenerse en cuenta que dentro del proceso había existido probidad por parte del abogado en procura de adelantar el trámite, ya que el secuestro de los predios que soportaban la garantía hipotecaria no se había materializado fue por razones de orden público, conforme a lo informado por los comisionados, a pesar de los diferentes requerimientos, siendo que además para el año inmediatamente anterior a la aplicación del desistimiento tácito, el profesional del derecho intentó de nuevo la realización de la diligencia de secuestro, pero sin que se pudiese materializar debido a que no fue fácil la localización del predio. Ello, para demostrar que no ha sido desidia de su parte en el trámite del proceso, sino que habían existido factores que impedían la culminación del proceso con el remate de los bienes embargados.

Bajo esos argumentos, solicitó la revocatoria del auto impugnado, aclarando que presentaría una liquidación adicional del crédito y hacer todo lo humanamente posible para localizar la heredad y así poder, nuevamente, intentar secuestrar la misma.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El operador judicial de primera instancia profirió auto el 28 de agosto de 2019³, mediante el cual decidió no reponer la determinación de dar aplicación a los

² 001CarpetaPrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrimeraInstancia, folio 205, expediente físico escaneado.

³ 001CarpetaPrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrimeraInstancia, folios 207 a 210, expediente físico escaneado.

efectos derivados del desistimiento tácito, por lo que concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiario por el extremo activo. Para ello, consideró que, revisado cuidadosamente el expediente contentivo de la actuación, se avizoraba que la última actuación registrada databa del 18 de enero de 2016, fecha en la cual había sido devuelto, sin diligenciar, el despacho comisorio N° 009 del 9 de septiembre de 2015, por parte del comisionado.

De ese modo, arguyó que hecha la contabilización del término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se daban los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito, en tanto que, desde el 18 de enero de 2016, fecha de la última actuación registrada en el expediente, hasta el 12 de marzo de 2019, fecha en la que se dictó la providencia impugnada, transcurrieron 3 años, 1 mes y 25 días, período durante el cual el proceso se mantuvo en la secretaría del despacho sin actuación alguna, de oficio o a petición de parte.

Por otra parte, sostuvo que a pesar de la imposibilidad de concretar el secuestro por parte del comisionado, debido a razones de orden público y a la difícil localización, lo cierto era que al alcance del actor existían mecanismos tendientes a evitar que se aplicara la figura jurídica del desistimiento tácito, como lo eran haber gestionado los trámites tendientes a la materialización de la medida de secuestro del inmueble hipotecado, o en su defecto, haber presentado una liquidación actualizada del crédito.

Así las cosas, luego del anterior recuento procesal, se apresta esta célula judicial a solventar la alzada con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por tratarse, la ejecutante de una persona jurídica y, el ejecutado, una persona natural, éste último mayor de edad y con libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos

para su trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

Presupuestos Materiales y Sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

3.2. Problema Jurídico.

¿Era procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva ante la inactividad del proceso por un período superior a los dos años?

3.3. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que sí era procedente aplicar la consecuencia jurídica derivada del desistimiento tácito, con ocasión a la inactividad de la parte ejecutante durante el lapso mencionado.

3.4. Premisa legal y/o jurisprudencial.

El instituto procesal del desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuya normativa se halla vigente desde el 1º de octubre de 2012, conforme a lo previsto por el numeral 4º del artículo 627 *ibidem*, en los siguientes términos:

*“ART. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (Subraya el juzgado).

El caso concreto.

De la censura del recurrente se extrae que la inconformidad radica en el hecho de que no resultaba factible aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito de la demanda, a cuyo efecto manifestó que no existió inactividad o negligencia en el trámite del proceso, siendo que, *a contrario sensu*, adujo que actuó de manera pronta y diligente en la defensa de los intereses de su representada en el decurso del proceso.

Ahora bien, descendiendo al asunto sometido a consideración de esta juzgadora, se vislumbra, luego de la revisión al paginario que comporta el expediente digital, que la última actuación que obra en el cuaderno donde se tramitó la primera instancia, se materializó con la devolución del despacho comisorio por parte de la autoridad delegada para la realización del secuestro, esto es, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, lo cual aconteció el día 18 de enero de 2016⁴.

Así las cosas, sin lugar a dudas, emerge diáfano que transcurrió un interregno que excedió con creces los dos años de inactividad procesal, habida cuenta que entre la última actuación que milita en el expediente, es decir, la del 18 de enero de 2016 hasta la fecha en la cual se aplicó el desistimiento tácito, esto es, el 12 de marzo de 2019, transcurrieron más de tres años de absoluta inercia por parte del apoderado judicial que representa los intereses de la entidad ejecutante.

Luego, entonces, para el *a quo* no quedaba otro camino que dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como lo era la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se materializó con la expedición de la providencia objeto de alzada.

En esa perspectiva, se vislumbra que la aplicación del desistimiento tácito de la demanda obedeció a la inactividad del extremo activo de impulsar el proceso, lo cual podía satisfacerse con la presentación de una liquidación actualizada del crédito, cuya actuación era del resorte de la parte interesada en procura de evitar la paralización del juicio ejecutivo por el lapso de dos años que establece la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito directo, siendo necesario resaltar que de los argumentos vertidos en el escrito de apelación, se extrae que el profesional del derecho reconoce que fue su omisión no haber presentado el mentado acto de parte, en procura de que el proceso no permaneciera inactivo.

Del mismo modo, tampoco se halla vestigio alguno en el expediente que dé cuenta que el proceso se hubiera suspendido por acuerdo de las partes, para efectos de descontar el respectivo tiempo en el término de los dos años, conforme a la pauta establecida en el literal a) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco actuación de oficio o a petición de parte de

⁴ 001CarpetaPrimeraInstancia, archivo 001CuadernoPrimeraInstancia, folio 177, expediente físico escaneado.

cualquier naturaleza que interrumpiera el cómputo del plazo previsto por la normativa de la que se viene tratando, en los términos del en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo discurrido, emerge con nitidez que era procedente aplicar los efectos derivados del desistimiento tácito, en razón a la pasividad del extremo activo en impulsar el proceso, lo cual se concretaba con la actualización de la liquidación del crédito, luego entonces, deviene acertada la determinación del juzgador de instancia. Se itera, no le quedaba otro camino al *a quo* que aplicar la consecuencia jurídica prevista para el desistimiento tácito, como en efecto se materializó con la expedición del auto objeto de alzada.

Por los razonamientos vertidos en precedencia, forzoso es concluir que la inactividad del proceso atribuible a la parte ejecutante, conllevaba a la aplicación de los efectos previstos para el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que era procedente efectuar los ordenamientos que surgen como secuela de la aplicación de dicha sanción procesal, que no era otra distinta a la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONCLUSIÓN

Por lo discurrido, se impone la confirmación del auto censurado, habida consideración que esta operadora judicial comparte el criterio jurídico exteriorizado por el impartidor de justicia de primer grado, en la medida que la aplicación del desistimiento tácito resultó ajustada a derecho, en tanto, que la parte actora permitió que el proceso permaneciera inactivo por un espacio muy superior a los dos años previsto por la normativa que regula la materia, siendo su carga presentar la actualización de la liquidación del crédito.

Por último, en sede de segunda instancia no habrá condena en costas por no haberse causado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 335 proferido el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, dentro del presente proceso ejecutivo con acción real promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS GUILLERMO PATIÑO HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 026
DEL 025 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 026

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: f112b859b0428de9b13327ac0a5c3de604f088d2b5cb9bd2921bb51c4d
Documento generado en 24/02/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>